



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Número 469.

Circular núm. 241.

El artículo 7.º del Real decreto de 25 de Marzo, inserto en el Boletín oficial número 42 de 7 de Abril prócsimo pasado, por el que se previene que los Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion, con arreglo al artículo 98 título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, rinda mensualmente cuenta documentada, continuando por ahora los demas Ayuntamientos formándola anualmente, ha dado ocasion á repetidas consultas viciosas por parte de algunos pueblos, que en dicha disposicion creian encon trarse relevados de rendir el extracto mensual, ordenado en la disposicion 1.ª de la Real órden de 28 de Enero, inserta en el Boletín oficial número 20 del 16 de Febrero. Unos, efecto sin duda de mala inteligencia en la disposicion; que han consultado, y otros por consécuencia de una apatía, que estoy resuelto á castigar, lo cierto es que un número considerable no han presentado los extractos de sus cuentas por los meses de que han debido hacerlo.

Igual morosidad advierto con sentimiento en la presentacion de cuentas municipales, de pósitos y beneficencia, con la particular circunstancia de que algunas que se remiten por el correo vienen sin documentar y estendidas en papel blanco, cuando debieran estarlo en sello, 4.º y acompañarlas del reintegro correspondiente. En su virtud, y á fin de que los ayuntamientos, especialmente Alcaldes, Depositarios y Secretarios, como encargados de la administracion, no puedan alegar ignorancia de ningun género, les prefiijo el perentorio término de 12 días, para que dentro del mismo presenten las cuentas municipales de pósitos, beneficencia y extractos de sus cuentas, en la inteligencia de que transcurridos, tomaré las medidas necesarias á hacer respetar estrictamente las disposiciones que acuerdo.

Zaragoza 4 Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 470.

Circular núm. 242.

DIRECCION DE BENEFICENCIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 16 de Mayo último se halla interto el Real decreto siguiente.

En vista de lo que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia

son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oida la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las Juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los Gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya Junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan Junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se estiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto, en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, espidiendo el libramiento la direccion de contabilidad á favor de la junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto; para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde esclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La escepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren deberán ser aprobados por el Presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando después cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias, pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este

socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier titulo legitimo algunos bienes raices ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero éste prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las Juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del Director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviere.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El ministro de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al art. 5.º de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes, ademas de las que se expresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio esclusivamente del gobierno el nombramiento de los vocales de la junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter

de las juntas provinciales los nombra el gobierno á propuesta de los gobernadores; y estos, los de las juntas municipales á propuesta de los alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la junta general, y los gobernadores como delegados del gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas.

Art. 32. Corresponde al gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el presidente de la junta general, oida esta; y los gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece esclusivamente al gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de la beneficencia las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea.

Todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de intruccion ó de indagacion de hechos, la junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales. Cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

(Se concluirá)

Núm 471

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministraron al Ejército en el mes de Mayo último en la forma siguiente: racion de pan diez y ocho mrs., fanega de cebada diez y seis rs. veinte mrs., arroba de paja un real ocho mrs., arroba de aceite cincuenta y un rs. veinte y un mrs., arroba de carbon dos rs. diez y nueve mrs., arroba de leña un real siete mrs.; entendiéndose todo peso y medida castellana.

A los referidos precios presentarán los Ayuntamien-

tos los suministros para su abono en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 — Zaragoza 6 de Junio de 1852.—El Presidente, Simon de Roda.—P. A. D. C.—Damian de Azcarate, Secretario.

Número 472.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Mandado por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 4 de Mayo último, se proceda á la subasta de la molienda de la sal de piedra que se calcule necesaria para el consumo de esta capital y partido en uno ó mas años, sin que excedan de cuatro, se anuncia este servicio para las doce del dia 14 del actual, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Administracion. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán en el dia y hora citados á los estrados del Gobierno de esta provincia donde se rematará á favor del mejor postor. Zaragoza 4 de Junio de 1852.—Manuel Artalejo.

Núm. 473.

D. Manuel Ferrer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar y encargado del de San Pablo de la ciudad de Zaragoza.

Para pago de un crédito se venden en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa llamada torre de las Zorras, sita en Garrapinillos, término de Zaragoza, linda con monte valdío y yermo de D. Agustin Gil, retasado su edificio en 2000 rs.

Una viña en los mismos términos y linderos de dos fanegas, retasado en 40 rs.

Un campo en idem de un cahíz, lindante con otro de Valero Franco y riego de las Chispas, retasado en 40 rs.

Para su trauza y remate en favor del mejor postor se ha señalado el dia 19 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en adelante en la audiencia del Juzgado. Dado en Zaragoza á 30 de Mayo de 1852.—Manuel Ferrer.—Por mandado de su Sría., Camilo Torres.

Núm. 474.

Otro. Por el presente hago saber: que para pago de acreedores en cierto negocio civil pendiente en dicho Juzgado, se venden los bienes que radican en los pueblos siguientes:

En Zaragoza.

1.º Un establecimiento destinado para baños compuesto de veinte y cuatro cuartos con igual número de tinas, sus calderas, cubo, cañerías y demas útiles adherentes, con jardin, casa de campo, cuadra, corrales, torre, lavadero de ropas y huerta, cercado todo de tapias, y un soto contiguo, situado entre las puertas de Sta. Engracia y Quemada de esta ciudad, tasado en 224,041 rs. vn.

En Vilafranca de Ebro.

2.º Una casa en la plaza con pajar y hera, confrontante con otra de Andrés Laborda mayor, y cementerio viejo, tasado todo en 32,010 rs. vn.

3.º Un campo en el dudo, de cuatro fanegas de tierra de cabida, confrontante con otros de María Garriga y Pio Laborda, tasado en 800 rs. vn.

4.º Otro en id. de seis fanegas, confronta con los de D. Mariano Villagrasa y de Ramon Fustero, tasado en 1200 rs. vn.

5.º Otro en la mengratera, confrontante con los de Ntra. Sra. del Pilar y de Marcelino Berdié, tasado en 1,760 rs. vn.

6.º Otro en las higueras de tres fanegas, confrontante con los de D. Mariano Villagrasa, y Don Joaquin Berché, tasado en 600 rs. vn.

7.º Otro en los olmos, de cuatro fanegas, confronta con los de Doña Joaquina de Escartin y de Manuel Alcolea, tasado en 800 rs. vn.

8.º Otro en los trallos de nueve fanegas, confrontante con rasa de los trallos y brazal del Prado, tasado en 1,800 rs. vn.

9.º Otro en la misma partida, de once fanegas tierra, confrontante con los de la capellanía y de Antonio Perez, tasado en 2,200 rs. vn.

10. Otro en el Milancio de catorce fanegas, confrontante con el de Pascual Maestro, y camino de herederos, tasado en 2,800 rs. vn.

11. Otro en el Calvario, de doce fanegas, confronta con los de Manuel Alcolea y de José Maestro, tasado en 26,600 rs. vn.

12. Otro en la landa de nueve fanegas, confronta con los de Pedro Laborda y de Cristobal Badia, tasado en 1,620 rs. vn.

13. Otro en almuriel, de ocho fanegas, confronta con los de Joaquin Berdié y camino de herederos, tasado en 1,600 rs. vn.

14. Una viña en Milancio, con olivos, de diez y ocho fanegas, confrontante con las de Doña Joaquina Berdié y brazal, tasado en 5760 rs. vn.

15. Otra en el brazal alto, de cinco fanegas, confronta con las de D. Joaquin Berché y de Lorenzo Castillon, tasada en 1,500 rs. vn.

16. Otra en la misma partida, de catorce fanegas, confronta con las de Maria Garriga y Doña Joaquina de Escartin, tasada en 3,320 rs. vn.

17. Un olivar en dicha partida de tres fanegas seis almudes, confronta con otros de Ramona Gabara y de Doña Joaquina de Escartin, tasado en 810 rs vn.

18. Otro en la misma partida, de siete fanegas, confronta con las de Serapio Prades y camino de herederos, tasado en 1,680 rs. vn.

Para la traza y remate de los referidos bienes en el mejor postor, está señalado el dia 11 de los corrientes de las diez de la mañana en adelante en la audiencia de dicho juzgado. Zaragoza 2 de junio de 1852.—Manuel Ferrer.—Por mandado de su Sría., Francisco de Borja Soriano.

Núm. 475.

Otro. Por el presente hago saber: que para pago de cierto crédito tengo acordado por auto del dia de ayer, en espediente sobre mrs. en virtud de testimonio del infrascrito Escribano, se proceda á la venta en pública subasta de una casa sita en la calle de la Escuela de Cristo de esta capital demarcada con el número 161, lindante por su fachada con la misma calle, por la espalda con el callejon de servidumbre comun á varias casas que conducen hacia la de los Señales; por un lado con la de D. Manuel Perez Altemir y por otro con la de D. Manuel Barber, justipreciada en la cantidad de treinta y ocho mil quinientos diez reales vellon; para cuyo acto he señalado el dia once del que rige á las doce de su mañana en el despacho de este Juzgado. Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1852.—Manuel Ferrer.—Por mandado de su Sría., Francisco Campillo.

Continúa la colección de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien correspondia.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Quando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Quando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó

por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podran reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81, y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el ayuntamiento diere su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. (Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Debiendo procederse al arriendo por el término de tres meses que tendrá principio el dia 1.º de Julio y finará el 30 de Setiembre del año actual, de las yerbas y restrogera de la huerta de la presente villa de Alagon bajo las condiciones que obran en el pliego al efecto acordado por el Ayuntamiento, se hallará en la secretaría de la propia corporacion; se hace saber que se ha señalado para su remate el dia 15 del corriente á las once de su mañana en el local de las salas consistoriales de la misma, donde se rematará en favor del mejor postor. Se advierte á los licitadores que al hacer postura deben acompañarse de los que sean sus fiadores para la garantía del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá su proposicion.

En los dias 13, 20 y 24 del corriente, se arrendarán en pública subasta para el surtido de carnes las yerbas de los vecinos de Villafranca de Ebro, término de Urdan, suertes del soto, chararcal, contiendas y soto de propios, bajo las condiciones aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento; los que quieran interesarse en el arriendo se presentarán en la sala consistorial á las diez de la mañana de los espresados dias que finará el arriendo en favor del mejor postor.

Zaragoza: Imprenta Nacional.